



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela No. 0225
Accionante	EDISSON ALONSO URIBE CASTAÑO
Accionado	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA
Radicado	05001 40 03 007 2023 00556 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0240 de 2023
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega tutela

Luego de realizado el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, se procede a emitir la decisión sobre la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso y propiedad privada, que por vía de esta acción constitucional invocó el señor EDISSON ALONSO URIBE CASTAÑO en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA, previa consideración de los antecedentes de hecho y derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen, el accionante indicó que perdió la placa de su motocicleta y al buscar en el historial de la moto, encontró que estaba nombre de otra persona, por lo que se dirigió al Tránsito de Sabaneta, donde le indicaron que no podían dar información personal del supuesto dueño.

Señaló que logró conseguir el historial y constató que le falsificaron la huella, firma y números de cédula. Al informar esto en el tránsito, hicieron caso omiso y le reiteraron que no podían dar información personal del dueño.

Expresó que aún tiene en su poder la motocicleta y por ello, estuvo con su moto en la una revisión técnica en el SIJIN, donde constataron que su vehículo es el

original, por lo que concluye que la loguearon, por tal razón, se dirigió a Fiscalía y puso la denuncia.

Refirió su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado, al igual que su derecho a la propiedad privada y el debido proceso, por cuanto no se respetan sus peticiones, además de la oportunidad de conducir libremente su moto, puesto que la motocicleta está quieta por la prohibición de movilidad que recaé sobre el vehículo.

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales, ordenando a la accionada que retire la restricción de su vehículo y se le permita su libre movilidad.

1.2 El trámite en esta instancia

El Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2023 admitió la acción de tutela en favor del señor EDISSON ALONSO URIBE CASTAÑO y en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA.

A la accionada se le concedió el término de dos (2) días para que emitiera pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional. La notificación a las partes, se surtió válidamente y consta dentro del expediente de tutela.

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN quien en providencia de fecha 22 de junio de 2023 declaró la nulidad, se dispuso la vinculación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO, el señor MATEO GIRALDO RODRÍGUEZ, así como también se ordenó la vinculación de TODAS AQUELLAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS que puedan verse afectados con la decisión de tutela. Notificación que consta dentro del expediente de tutela.

1.3 Respuesta de la accionada

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA**, dio respuesta a las pretensiones, indicando que los hechos son ciertos. Afirmó que el señor Uribe Castaño fue propietario del vehículo automotor de placas MFV98F.

Al revisar el expediente vehicular, encontró que el señor URIBE CASTAÑO presentó el 08 de abril de 2021 documentos para la elaboración del trámite de traspaso de la motocicleta. En dicha carpeta se evidencia copia del formulario para solicitud de trámites, debidamente diligenciado y firmado por el accionante. Así mismo, se proporciona copia de documento de identificación, contrato de compraventa debidamente firmado por las partes y las respectivas improntas correspondientes al vehículo automotor.

El accionante presentó derecho de petición el 18 de marzo de 2022 con radicado 2022205884, el cual fue debidamente remitido por parte de la Oficina de Gestión de Trámites de Tránsito de Sabaneta, a la Concesión UT-SETSA, encargada de la ejecución de los trámites de vehículos automotores.

La respuesta al accionante se ofreció el 4 de mayo de 2022, donde se le proporcionan los documentos solicitados en el escrito de petición, referentes al trámite de traspaso del vehículo de placas MFV98F el 8 de abril del año 2021. De igual manera se le deja claro al accionante que si desconocía de los hechos ocurridos con la venta de la motocicleta, debía acercarse al ente competente con el fin, de interponer la respectiva denuncia por los hechos ocurridos.

Señaló que al revisar la plataforma Runt se evidencia que, el actual propietario del vehículo de placas MFV98F es el señor Mateo Giraldo Rodríguez. Lo anterior teniendo en cuenta, que se presentaron los documentos exigidos por la ley para la elaboración del trámite de traspaso.

Afirmó que desconoce si el accionante interpuso la respectiva denuncia ante el ente competente, y señaló que ese organismo de tránsito se encuentra a disposición de la Fiscalía General de la Nación para suministrar copia de los documentos requeridos que ayuden a aclarar los hechos que hoy nos convoca.

Expresó que cumplió con el debido proceso, al contar con los documentos requeridos por la ley para la elaboración del trámite de traspaso del vehículo de placas MFV98F, para lo cual se aprobó al registro del vehículo, situación que será objeto de investigación por parte del ente competente frente a la veracidad de los documentos proporcionados el día de la elaboración del trámite.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela porque no se han conculcado los derechos fundamentales del accionante y se opone a la acción de tutela y su prosperidad, en razón a que la misma carece de objeto.

La **FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO**, a través de su delegada, indicó que una vez revisado el contenido de la denuncia SPOA No. 050016000248202251683, se tiene que el pasado 04 de febrero de 2022, el señor Edison Alonso Uribe Castaño, formuló denuncia escrita por el delito de Falsedad Material En Documento Público, Art. 287 C.P. y pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación lo sucedido con la motocicleta YAMAHA XTZ 250 de placas MFV 98F.

Refirió que la denuncia fue asignada a la Fiscalía 249 Seccional de Envigado el pasado 09 de febrero de 2022, se realizó el respectivo Programa Metodológico y desde entonces, el pasado 16 de Julio de 2022 se allegó, a ese Despacho y por parte del señor Abogado Francisco Iván Rodríguez Zea y en representación del señor Edison Alonso Uribe Castaño, poder para actuar el cual fue recibido y agregado al expediente digital.

Indicó que el pasado 16 de julio de 2022, se recibe derecho de petición donde el señor Abogado Francisco Iván Rodríguez Zea solicita: *"las piezas procesales que no se encuentren en estos momentos afectadas a reserva del sumario a fin de poder iniciar los trámites ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*, respuesta que se envió vía correo electrónico.

Luego el 10 de febrero de 2023, recibe una nueva solicitud y a la misma se le dio respuesta mediante oficio 20440-01-02-249-0025 del 21 de febrero de 2023.

Indicó que no se han conculcado los derechos fundamentales toda vez que el accionante ha tenido contacto permanente a través de derechos de petición, los que se han respondido de manera oportuna. Se opone enteramente a la tutela y su prosperidad, y en consecuencia solicita se proceda al archivo del expediente al carecer de objeto tanto la acción instaurada como el proceso adelantado; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos y medios de defensa.

Se pone de presente que el señor **MATEO GIRALDO RODRÍGUEZ y TODAS AQUELLAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS** que pudieran verse afectadas la decisión de tutela, no comparecieron al presente trámite de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, este Despacho debe determinar si la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA y o las personas vinculadas al presente trámite de tutela, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor Edison Alonso Uribe Castaño y en relación a la petición que formuló referente a las irregularidades relacionadas con el traspaso del vehículo de placas MFV98F.

Para efectos de resolver la presente acción de tutela, se hará referencia a los aspectos generales de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición.

2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenazada originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente

autorizados; y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

2.2.2 El derecho fundamental de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, consagró el derecho de petición, con carácter de derecho fundamental así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 13 indicó: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

En sentencia T-1234 de 2008 se alude a la jurisprudencia de la Corte en relación al derecho de petición así¹: *"Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario."*

En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1234 del 10 de diciembre de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)”.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo².

Es necesario tener presente, que si bien es cierto el derecho de petición debe ser resuelta en el término establecido por la ley, también debe predicarse de su contenido, la respuesta concreta que satisfaga al usuario, no siendo suficiente la contestación de manera oportuna; al respecto ha manifestado la Corte:

"En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución”. (Confrontar T- 395 de 1998, M. P: Alejandro Martínez Caballero).

3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la acción constitucional formulada por el señor Edison Alonso Uribe Castaño, refiere a que presentó una petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA en relación a las irregularidades presentadas con relación al traspaso del vehículo de placas MFV98F.

² Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA, indicó que en la carpeta del vehículo MFV98F, se evidencia copia del formulario para solicitud de trámites, debidamente diligenciado y firmado por el accionante. Así mismo, se proporciona copia de documento de identificación, contrato de compraventa debidamente y las respectivas improntas del vehículo automotor. Además, indicó que dio respuesta a la petición formulada, donde dejó claro al accionante que, si desconocía de los hechos ocurridos con la venta de la motocicleta, debía acercarse al ante competente con el fin, de interponer la respectiva denuncia por los hechos ocurridos.

Por su parte la **FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO**, indicó que una vez revisado el contenido de la denuncia SPOA No. 050016000248202251683, se tiene que el pasado 04 de febrero de 2022, el señor Edison Alonso Uribe Castaño, formuló denuncia escrita por el delito de Falsedad Material En Documento Público, Art. 287 C.P., donde pone en conocimiento lo sucedido con la motocicleta YAMAHA XTZ 250 de placas MFV 98F.

Señala a su vez que la denuncia fue asignada a la Fiscalía 249 Seccional de Envigado el pasado 09 de febrero de 2022, se realizó el respectivo Programa Metodológico. Indicó que el apoderado del accionante ha formulado varios derechos de petición a los cuales se les ha dado respuesta, por lo que considera que no se han conculcado los derechos fundamentales.

Con relación a lo manifestado y luego de verificar lo afirmado en el escrito de tutela, la respuesta allegada y al confrontarlas con el material probatorio se encontró que:

- EDISSON ALONSO URIBE CASTAÑO, a través de apoderado judicial, formuló ante la Secretaría de Tránsito de Sabaneta una petición el 16 de mayo de 2022, radicado número 2022005717.
- En comunicación del 29 de marzo de 2023, radicado 20220019703, la Alcaldía de Sabaneta responde la petición 2022005717 del 16 de marzo de 2023, la que fue remitida al abogado Franco Iván Rodríguez (apoderado del tutelante), donde indicó: *"...su caso es competencia del concesionario, conforme a lo anterior este despacho procederá a remitir su petición a dicha entidad con el propósito de que le proporcione una respuesta frente al caso concreto..."*

- En comunicación emitida por Servicios Especializados de Tránsito y Transporte de Sabaneta SETSA con fecha 4 de mayo de 2022, se hace referencia a la petición con radicado 2022005717, en la misma consta *"VERIFICACIÓN DEL TRAMITE DE TRASPASO DEL VEHÍCULO MFV98F"*, donde además de señalar los pormenores del traspaso del vehículo MFV98F se destaca que: *"La Unión Temporal de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte de Sabaneta no es el ente competente para ordenar la nulidad de dicho traspaso efectuado sobre la motocicleta de placas MFV98F. Por lo tanto, debe realizarse la solicitud directamente ante el ente competente para ejecutar la respectiva denuncia y así mismo que sea dicha entidad la encargada de investigar y analizar los elementos materiales probatorios referente al vehículo que se menciona anteriormente."*
- Las anteriores respuestas fueron puestas en conocimiento del accionante, afirmación que se desprende el hecho que fue el mismo actor quien las aportó como prueba al expediente de tutela.
- El accionante aportó comunicación de una denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, donde pone en conocimiento de dicha entidad, lo sucedido con la motocicleta YAMAHA XTZ 250 de placas MFV- 98F.
- La formulación de la denuncia fue corroborada por la FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO e indicó que la denuncia tiene SPOA No. 050016000248202251683.
- La FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO, da cuenta de los derechos de petición que ha formulado el accionante a través de su apoderado judicial y aporta copia de las respuestas que se han ofrecido.
- De la documentación allegada como prueba, no consta que algún Juez haya declarado la nulidad de la actuación frente al trámite administrativo de traspaso de la motocicleta YAMAHA XTZ 250 de placas MFV- 98F. Así como tampoco se aportó providencia alguna, que haya declarado falsedad o irregularidad alguna en dicho trámite.
- Dentro del expediente de tutela no consta documento que acredite restricción alguna para la movilización del vehículo de placas MFV98F.

De lo anterior, puede destacarse que frente a la petición con fecha 16 de marzo de 2022, le fue asignado el radicado 2022005717, y a la misma se le dio respuesta de fondo el día 4 de mayo de 2022, respuesta que fue puesta en conocimiento del tutelante y donde se resuelven los interrogantes planteados, máxime si se tiene en cuenta que este formuló petición de copias del expediente de traspaso del vehículo.

Así las cosas, como al derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2022, radicado 2022005717, se le dio respuesta mucho antes de haberse formulado la presente solicitud de tutela, no hay lugar para pregonar que existe vulneración al derecho fundamental de petición.

Debe recordarse que el hecho de que se emita respuesta negativa a las pretensiones de la tutelante, no significa vulneración del derecho fundamental de petición y al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-587 de 2006 expresó: *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]”*

Atendiendo a lo anterior, estima el Despacho que el derecho fundamental de petición no está siendo vulnerado y en consecuencia se negará su amparo constitucional y así se indicará en la parte resolutive.

En lo relativo al derecho fundamental al debido proceso y propiedad privada, estima el Despacho que la acción tutela no resulta ser procedente, puesto que, al interior del presente trámite de tutela, no se acreditó providencia judicial que declare la falsedad en los documentos públicos, que fueron aportados como base del proceso de traspaso del derecho de dominio de la motocicleta, así como tampoco se aportó providencia que declare la nulidad del trámite administrativo del traspaso.

Es de anotar que el acto administrativo de traspaso del dominio de la motocicleta, goza de legalidad y validez, hasta que la autoridad correspondiente determine su falsedad o nulidad.

Debe resaltar el Despacho que el accionante solicitó en el escrito de tutela: *“Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia retire la restricción de mi vehículo y permita su libre movilidad.”*, pero dicha pretensión debe ser negada, partiendo del hecho de que, dentro de

la documentación allegada por el accionante, además de lo dicho por las entidades accionadas, no se acreditó documento que indique que el vehículo con placas MFV 98F tiene algún tipo de restricción para su movilización.

Por lo expuesto, el Despacho negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada que fueron alegados.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y propiedad privada invocados por el señor EDISSON ALONSO URIBE CASTAÑO en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA. Acción constitucional donde fue vinculada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO, el señor MATEO GIRALDO RODRÍGUEZ, así como TODAS AQUELLAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS que pudieran verse afectadas con la decisión de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes advirtiéndole que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724316db607f3b1a25ce0d9bee986fd44d240edf44ff33e31f0bd430f7cdf1b2**

Documento generado en 04/07/2023 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>